



RADICADO NO.: QUILLA-2026-0050271

BARRANQUILLA 3 marzo 2026.

SEÑOR
MARIO ANTONIO ECHEVERRIA NARVAEZ

BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 015 DEL 02 DE MARZO DEL 2026

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la Resolución No. 015 del 02 de marzo del 2026, por lo cual se resuelve un recurso de apelación impetrado por el señor MARIO ANTONIO ECHEVERRIA NARVAEZ, contra la Resolución No. 08-001-6-2026-81 del 08 de enero de 2026; la cual, declaró INFRACTOR al señor MARIO ANTONIO ECHEVERRIA NARVAEZ.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 015 del 02 de marzo del 2026, la cual consta de cuatro (04) folios.

Atentamente,

E M.C. //

ELKIN ELIECER MENDOZA CACERES
JEFE OFICINA INSPECCIONES Y COMISARIAS
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS
Aprobado el: 03/marzo/2026 11:43:23 a. m.
Hash: CEE-0b12b005707dee0b330834df2e976de64b28f6d2
Anexo: 04 FOLIOS

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [03/marzo/2026 11:39:36 a. m.]
Aprobó	Elkin Eliecer Mendoza Caceres	emendoza [03/marzo/2026 11:43:23 a. m.]

RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 02 DE MARZO DE 2026 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA"

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, conforme a los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos adscritos a la Secretaría de Gobierno del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

A través de la herramienta de correspondencia DOZZIER, la Inspección 20 de Policía Urbana traslada con el **QUILLA-2026-0003946** del 09 de ENERO de 2026, la orden de comparendo del expediente radicado con el No. **08-001-6-2026-81**, contentivo del recurso de apelación impetrado por el señor **MARIO ANTONIO ECHEVERRIA NARVAEZ**, contra la resolución No. **08-001-6-2026-81** del 08 de ENERO de 2026; la cual, declaró INFRACTOR al señor **MARIO ANTONIO ECHEVERRIA NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.450.400** de **Barranquilla**, dentro de la orden de comparendo antes señalada y, en consecuencia, le impuso medida correctiva de **MULTA** por valor de **NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL, SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$976.673,00)**, con el objeto de que este Despacho desate el recurso de alzada interpuesto.

ANTECEDENTES

I. De la orden de comparendo electrónico No. 08-001-6-2026-81 y descargos.

Insertó en la documentación aflora, que el día 01 de enero de 2026 a las 14:00 horas, personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia adelantó proceso verbal inmediato y mediante orden de comparendo electrónico No. **08-001-6-2026-81**, impone medida correctiva de **Suspensión temporal de actividad** y señala la aplicación de medida correctiva **Multa General Tipo 4**, contra el ciudadano señor **MARIO ANTONIO ECHEVERRIA NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.450.400** de **Barranquilla**, en la calle 48 No. 52-65 Barrio ABAJO de esta ciudad, toda vez que su conducta encuadró en el comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016; que a letra dice: **"Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente."**, pues encontraron en el establecimiento de comercio denominado **KZ-EL GUARAPITO**, una situación que fue descrita así: *"En actividades de registro y control a establecimientos abiertos al público, se evidencia que en la calle 48 No.52-65, barrio abajo, se evidencia siendo las 14:00 horas en funcionando el establecimiento de razón social la caseta el guarapito Nit 1143450400-3, el cual de acuerdo a lo informado por el administrador va a llevando a cabo evento abierto al público con instalación de pickup el gran lobo con venta de boletería quien indica que su establecimiento tiene un aforo de 3400 personas. Dejando Claridad que al momento de realizar la actividad preventiva al interior del establecimiento se evidencia la instalación del pick up el lobo con presencia de aproximadamente 20 personas al momento, presentando para la realización del evento los siguientes documentos del establecimiento cámara y comercio, bomberos, uso del suelo, derechos de autor, formulario de impuestos de espectáculos, no presenta certificado sanitario, manifiesta que mediante radicado quilla-2025-0287411 solicitó visita por parte de secretaria de salud pública, no presenta permiso establecido en el decreto 0160 del 2023 para la realización del evento de aglomeración de personas con venta de boletería"*.

El Despacho de la Inspección 20 de Policía Urbana, avoca el conocimiento y convoca audiencia pública, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 223 de la LEY 1801 DE 2016; para escuchar en descargos al señor **MARIO ANTONIO ECHEVERRIA NARVAEZ**, identificado con la cédula de

RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 02 DE MARZO DE 2026 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”

ciudadanía No. **1.143.450.400 de Barranquilla**, en calidad de infractor, esta se lleva a cabo el día 08 de enero de 2026. Los argumentos del infractor están contenidos en el acta de la audiencia pública y se expresaron de la siguiente manera: *"Mi establecimiento de comercio determinado caseta el guarapito lo cual estoy haciendo apertura al público con una amplificación contratada el gran lobo donde mi establecimiento de comercio cumple con toda la documentación establecida por la legislación pa"* (sic). en dicha audiencia pública se resolvió la situación policiva y se emite la Resolución No. **08-001-6-2026-81 de 08 de enero de 2026**, notificada en estrados ese mismo día e impugnada a renglón seguido, en grado de APELACIÓN por el infractor, al no estar de acuerdo con la medida correctiva que se le impuso, tal como aparece en el plenario.

I.I. La Resolución 08-001-6-2026-81 de 08 de enero de 2026.

La INSPECCIÓN 20 DE POLICÍA URBANA, emitió la resolución apelada, en la vista pública, previo agotamiento de las formalidades de rigor y con base en las pruebas obrantes: reporte en la página web del RNMC de la Policía Nacional, descargos y documentos aportados por el infractor apelante durante la audiencia.

El Despacho hace un análisis y pone presente lo dispuesto en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia que consagra que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y en observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Que la autoridad de policía que adelantó el procedimiento verbal abreviado que nos ocupa consideró que el presunto infractor, **MARIO ANTONIO ECHEVERRIA NARVAEZ**, quien ostenta la calidad de propietario del establecimiento de razón social **KZ-EL GUARAPITO**, ubicado en calle 48 No. 52-65, BARRIO ABAJO, de esta ciudad, al desarrollar un evento o actividad que generaba aglomeración de público, sin contar con el permiso de que trata el DECRETO 0160 DE 2023, expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, infringió el numeral 16 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016.

Se considera sin mayores equívocos al comparar la norma con la conducta desplegada por el ciudadano **MARIO ANTONIO ECHEVERRIA NARVAEZ**, al desarrollar una actividad de masiva concurrencia de público, con un aforo esperado de 3.400 personas y venta de boletería para el ingreso; sin contar, ni haber solicitado siquiera, el permiso especial exigido por la ley, para este tipo de eventos, constituye un comportamiento contrario a la convivencia, y en consecuencia se debe aplicar la medida correctiva e imposición de la MULTA TIPO 4, conforme al artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido la autoridad de policía que aplicó el procedimiento atendió en su óptica los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico.

Inconforme con lo resuelto, el afectado interpuso el recurso de apelación, de manera subsidiaria al de reposición alegando que no debe ser declarado infractor, ya que según su criterio no estaba obligado a solicitar permiso adicional alguno; pues, en su pensar, solo bastaba con informar a la policía Nacional sobre la realización del evento, inscribir la razón social del establecimiento de comercio **KZ-EL GUARAPITO**, ubicado en calle 48 No. 52-65, BARRIO ABAJO, de esta ciudad ante la Cámara de Comercio, contar con el certificado expedido por el Cuerpo de Bomberos y pagar los impuestos de reproducción fonográfica musical a la organización SAYCO-ACIMPRO.

El A-quo concede la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La tradición jurídica Colombia ha acogido como regla general el régimen de responsabilidad subjetiva para aplicar sanciones administrativas a los súbditos, del que no es ajeno el derecho

RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 02 DE MARZO DE 2026 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”

policivo; en efecto, uno de los pilares del artículo 29 de la Constitución Política, es la presunción de inocencia y legalidad, que junto con la tipicidad proscriben la responsabilidad objetiva, en este sentido la guardiana de la Constitución, en tratándose de comportamientos contrarios a la connivencia ha dicho:

“corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad de medios probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara sea desvirtuada; (iv) La prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción y (v) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratado como inocente. Para la jurisprudencia, la presunción de inocencia es, a la vez, fundamento de la proscripción de principio de la responsabilidad objetiva. A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo.”¹

La lectura de los artículos 1; 7 numeral 1; 8 ordinales 4,7,1, 12, 13 y 14; 10 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, estatuyen que el Código tiene carácter preventivo con el objeto de establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, una de las finalidades es el ejercicio de los derechos y libertades, garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley; entre sus principios persigue la igualdad ante la ley, el debido proceso, el respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas; proporcionalidad y razonabilidad y necesidad (*sólo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto*), son pilares en las decisiones; unos de los deberes para las autoridades de policía es regular, respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.

Imperativo es determinar en el caso sub examine, si al implicado en el procedimiento finiquitado en declaración de infractor e imposición de multa, le fueron respetadas las garantías constitucionales y legales aludidas en líneas precedentes o, por el contrario, el comportamiento fue valorado desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva.

CASO EN CONCRETO

Al ciudadano **MARIO ANTONIO ECHEVERRIA NARVAEZ**, en verificación de establecimientos abiertos al público por parte de personal uniformado de la Policía Nacional le fue impuesta orden de comparendo No. **08-001-6-2026-81** con los fundamentos normativos descritos en el Art. 92 numeral 16, de la Ley 1801 de 2016, multa tipo 4 por encontrar que en el establecimiento de comercio de razón social **KZ-EL GUARAPITO**, ubicado en calle 48 No. 52-65, BARRIO ABAJO, de esta ciudad, del que funge como representante legal y administrador el señor **MARIO ANTONIO ECHEVERRIA NARVAEZ**, se iniciaba el desarrollo de un evento de afluencia masiva, al cual se esperaba la concurrencia de unas 3.400 personas; esto, sin que dicho evento contara con el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-225 del 20 de abril de 2017, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 02 DE MARZO DE 2026 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”

correspondiente permiso especial para su desarrollo. Permiso que debió ser solicitado ante la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA de manera oportuna y anticipada por el interesado y responsable del evento y contar con la consecuente aprobación del ente territorial, si se reunieran los requerimientos y condiciones de seguridad exigidos para que ello ocurra. El infractor, acudiendo al llamado de la Inspección 20 de Policía Urbana, dentro de los términos legales y previa citación y desarrollo procesal, fue declarado infractor y responsable del COMPORTAMIENTO descrito en el artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016, mediante la Resolución No. **08-001-6-2026-81** del 08 de enero de 2026, la cual la fue notificada y apelada el mismo día, tal como consta a pie de esta, quien manifestó que no estaba de acuerdo con la orden de comparendo y haberlo declarado infractor.

La imposición de la multa al ciudadano **MARIO ANTONIO ECHEVERRIA NARVAEZ** es proporcionada, existe una conducta reprochable por su parte. Las sanciones deben ser aplicadas de manera justa y equitativa al hacer la ponderación sobre los hechos planteados y en el caso en comento hay fundamento para imponer medida correctiva al ciudadano que actuó de manera contraria a la ley. Por ello, se observa fundamento legal para imponerla, toda vez que se sustenta dentro del marco legal establecido en el Art. 92, numeral 16, de la Ley 1801 de 2016, que establece la responsabilidad por “desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.” Y, en consecuencia, se debe aplicar la medida correctiva de MULTA TIPO 4, conforme al artículo 180 de la ley 1801 de 2016.

Las disquisiciones precedidas, son concluyentes, llevan a un solo camino: confirmar en su integridad la decisión de primera instancia que impuso la medida correctiva de multa al señor **MARIO ANTONIO ECHEVERRIA NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.450.400 de Barranquilla**, en su condición de propietario y/o administrador del establecimiento de comercio de razón social **KZ-EL GUARAPITO**, ubicado en calle 48 No. 52-65, BARRIO ABAJO, de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

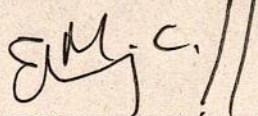
PRIMERO: Confirmar en su integridad la decisión contenida en la Resolución **08-001-6-2026-81** del 08 de enero de 2026, proferida por la Inspección 20 de Policía Urbana de Barranquilla, como se anotó en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: contra esta providencia no procede ningún recurso.

CUARTO: Notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026).



ELKIN MENDOZA CÁCERES

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia